



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020) al Despacho del señor Juez pasó el Proceso Ejecutivo Singular radicado con el N° 940014089002 – 2019 – 00064 – 00, **INFORMANDO:** Que la demanda **Administradora Hospitalaria San José** a través de su representante legal señor **EDGAR MARIANO ACUÑA OSORIO** identificado 79.147.993, o quien haga sus veces, fueron notificados conforme al inciso 2 del artículo 306 del CGP, quienes no allegaron escrito de contestación de la demanda y los términos para el efecto se encuentran vencidos. Sírvase proveer.


GLENDAM. CASTILLO CASTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE INÍRIDA - GUAINÍA

Inírida – Guainía, once (11) septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede Adelantada por la Dra. **Paola Andrea Ortiz Páez** quien obra como apoderada a favor del señor **JOSÉ ABELARDO HIDALGO HERNÁNDEZ** contra **ADMINISTRADORA HOSPITALARIA SAN JOSÉ S.A.S. Nit 900714155-2**, representada legalmente por señor **EDGAR MARIANO ACUÑA OSORIO** identificado con cedula 79.340.080, o quien haga sus veces.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 21 de febrero de 2020, este Estrado Judicial, libró mandamiento de pago a favor del señor **JOSÉ ABELARDO HIDALGO HERNÁNDEZ**, identificado con cedula No 9.800.276, y en contra de la **ADMINISTRADORA HOSPITALARIA SAN JOSÉ** a través de su representante legal señor **EDGAR MARIANO ACUÑA OSORIO** identificado 79.147.993, o quien haga sus veces.

Que el demandante **JOSÉ ABELARDO HIDALGO HERNÁNDEZ**, sin necesidad de presentar demanda, solicito con base en la sentencia condenatoria de proceso monitorio y ante este juzgado la ejecución para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia en proceso monitorio que lo antecede, dicha solicitud fue formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por lo que el mandamiento de pago fue notificado a la demanda por estado de acuerdo lo Preceptuado por el inciso 2 del artículo 306 del CGP.

Así las cosas, demanda **ADMINISTRADORA HOSPITALARIA SAN JOSÉ** a través de su representante legal señor **EDGAR MARIANO ACUÑA OSORIO** identificado 79.147.993, o quien haga sus veces, fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo, por estado No 06 de fecha 24/02/2020, quien dentro del término no presentó escrito de contestación por lo que los términos se encuentran vencidos para el efecto.



CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada, fue notificada del auto que libra mandamiento ejecutivo, mediante estado No 06 de fecha 24/02/2020, quien dentro del término no presentó escrito de contestación, ni precepto excepciones al respecto, para el presente caso se tendrá como debidamente notificada de la presente demanda.

De conformidad al artículo 440 del C.G.P., considera este despacho procedente proferir el presente auto de ejecución, toda vez que como se anotó anteriormente, la demandada se encuentran debidamente notificada, teniéndose de esta manera por contestada la presente demanda por allanamiento a las pretensiones, lo que permite a su vez que el mandamiento de pago se tenga como ejecutoriado; adicionalmente, teniendo en consideración a que este despacho no observa nulidad alguna dentro de las actuaciones surtidas y que el documento que soporta la obligación adquirida por el demandado cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 del C.G.P

La única apreciación a realizarse en este estadio procesal, corresponde a los intereses moratorios en ejecución, los cuales se deben liquidar conforme a los límites del Artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con el Artículo 305 del Código

Penal, modificados por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, atendiendo la Certificación emitida por la Superintendencia Financiera y de Valores, para tal efecto.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **ADMINISTRADORA HOSPITALARIA SAN JOSÉ S.A.S. Nit 900714155-2**, representada legalmente por señor **EDGAR MARIANO ACUÑA OSORIO** identificado con cédula 79.340.080, o quien haga sus veces, para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago librado dentro de la presente demanda ejecutiva a favor del señor demandante **JOSÉ ABELARDO HIDALGO HERNÁNDEZ**, identificado con cedula No 9.800.276.

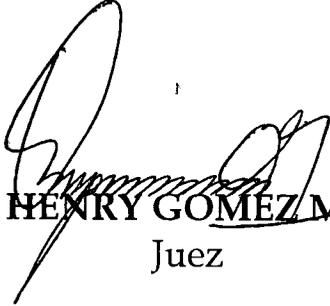
SEGUNDO: Condénese a la parte ejecutada al pago de las costas causadas dentro del proceso. Por Secretaría en su momento, tásense de acuerdo al artículo 366 del CPC.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho en la suma de **Un Millón Cuatrocientos Sesenta Mil Trescientos Cincuenta pesos (\$1.460.350) M/CTE.**; de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016.



CUARTO: Ordénese el remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados que existieren y los que con posterioridad se cautelen, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GÓMEZ MUÑOZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ Hoy de 2020

GLENDAM CASTILLO
Secretaria

